



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2021 00381 00**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GUTIERREZ URIBE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante presenta reforma a la demanda, en el sentido de dar a conocer la Resolución SUB 151201 del 03 de junio de 2022 de la entidad ejecutada y por tanto con dicha Resolución, cambian las pretensiones de la demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, se tiene que el mandamiento de pago fue notificado por estados el 11 de agosto de 2022, y la reforma a la demanda fue presentada el 16 de agosto de la misma anualidad tal como puede observarse a folio 05 del proceso ejecutivo digital; ahora bien, para dicha calenda se verifica que no se había realizado la respectiva notificación a la demandada, lo cual se realizó el 16 de septiembre de 2022.

Para resolver, se acudirá en primera medida a lo dispuesto en el art. 28 del CPTYSS, norma que regula la reforma a la demanda en el proceso laboral, cuyo tenor literal reza:

“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (Énfasis añadido por el Despacho)

Por lo que advierte el Despacho que dicha reforma a la demanda fue presentada de manera extemporánea por anticipación; sin embargo, y en el deber de interpretar lo expresado por la parte, esta Judicatura acudirá en esta oportunidad a lo referido en el art. 93 del CGP : *“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Así las cosas, la reforma allegada por la parte ejecutante el Despacho lo tomara como una corrección a la demanda.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante modifica el hecho primero, adicionando hecho tercero, cuarto, quinto y sexto; y modificando la pretensión primera de la demanda, esto es:

“ PRIMERA: Imputar los pagos realizados por la entidad conforme con la carta de imputación de pago del acreedor y Librar Mandamiento de Pago a favor de mi mandante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., por los siguientes conceptos:

1.1. RETROACTIVO INSOLUTO: \$18.762.540

1.2. INTERESES ART. 141: Liquidados sobre el retroactivo adeudado, a partir del 01 de julio de 2022 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo.

1.3. INTERESES INSOLUTOS : \$3.163.969”

Encuentra el Despacho que la corrección a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

Pues bien, mediante Resolución SUB 151201 del 03 de junio de 2022, allegada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de Reforma Demanda Ejecutiva del 16 de agosto de 2022, Colpensiones dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 08 de marzo de 2019, confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de diciembre de 2019, cancelando por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el valor de \$37.466.526; sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que dicho valor no corresponde con el valor correcto a cancelar, adeudándose así, la suma de \$3.163.969.

Así las cosas, el apoderado del ejecutante solicita reformar la demanda y librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma

determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, quien obró como demandada en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2017 00746 00.

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 08 de marzo de 2019, confirmada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 11 de diciembre de 2019, por un valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.163.969) por concepto de intereses insolutos del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, referente al retroactivo insoluto solicitado por valor de \$18.762.540, no encuentra esta Judicatura procedente dicha solicitud, toda vez que en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, se autorizó que sobre la suma de \$32.032.429 se descontara lo ya pagado por la entidad (\$13.269.889), dando un saldo \$18.762.540, el cual ya fue pagado por COLPENSIONES, según la Resolución SUB 151201, por lo cual no existe tal saldo a favor del ejecutante, así mismo no aplican los intereses del art. 141 liquidados sobre el retroactivo insoluto solicitado. Por lo anterior, se desestiman dichas pretensiones.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda ejecutiva inicial, de lo cual el Despacho hizo pronunciamiento en la providencial del 10 de agosto de 2022, se dispondrá nuevamente oficiar a BANCOLOMBIA para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros 65283206810, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización, puesto que el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social eventualmente podrían tener el carácter de inembargables. Se tendrá en cuenta el juramento por parte del apoderado de la parte ejecutante de conformidad al art. 101 del CPTYSS (F05.06 del expediente Reforma Demanda) advertido, nuevamente, que no se avizora certificación de habilitación de cuenta para aplicar embargos correspondiente a la cuenta de Ahorros Nro. 65283206810 frente a la cual pretende el embargo de los dineros, por lo que, previo a decretar embargo, se ordena oficiar como bien se mencionó. Por secretaria líbrese el respectivo oficio el cual quedara a disposición de la parte ejecutante para su gestión.

Ésta providencia se notificará por estados y se correrá traslado a la entidad ejecutada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de conformidad al art. 93 del CGP numeral 4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. De acuerdo con la reforma a la demanda la orden de pago quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor LUIS ENRIQUE GUTIERREZ URIBE, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.163.969) por concepto de intereses insolutos del art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO. DESESTIMAR las pretensiones referentes a retroactivo insoluto y a los intereses del art. 141 liquidados sobre el retroactivo insoluto, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO. OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta de Ahorros Nro. 65283206810, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización, diligencia que quedara a cargo de la parte actora.

QUINTI. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante y a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de conformidad al art. 93 del CGP numeral 4.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 30 de junio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

NVS